

Objeción de conciencia, CIDH y una decisión poco convincente

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) publicó recientemente su Informe Anual 2018¹, en el que, como acostumbra, expone en el Capítulo II² el seguimiento al cumplimiento de sus recomendaciones en casos individuales y de los acuerdos de solución amistosa que ponen fin anticipado a los trámites contenciosos.

En dicha sección del informe, causó sorpresa que la CIDH hubiera "declara[do] cumplido totalmente el acuerdo de solución amistosa [en el caso 12.475] y, en consecuencia, decid[ido] cerrar la supervisión del cumplimiento de es[e] acuerdo"³. El caso en cuestión es el de Alfredo Díaz Bustos, con quien el gobierno boliviano, en julio de 2005, suscribió un acuerdo transaccional para poner fin a una controversia generada en la negativa estatal de reconocer a esta persona su condición de objetor de conciencia al servicio militar.

El referido arreglo, que tres meses más tarde sería homologado por la CIDH y plasmado en un informe público⁴, convino cinco compromisos que el Estado debía honrar, a saber:

Tercera. Compromiso.- El Estado boliviano, representado por el Ministerio de Defensa Nacional, se compromete a:

a) entregar la Libreta Militar de redención a Alfredo Díaz Bustos, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha en que el interesado presente toda la documentación requerida por el Ministerio de Defensa;

b) otorgar la Libreta de redención gratuitamente, sin condicionarse dicha entrega al pago del impuesto militar señalado en la Ley del Servicio Nacional de Defensa, al pago de otro monto por cualquier concepto ni a contraprestaciones de cualquier otra naturaleza, sean pecuniarias o no;

c) a tiempo de la entrega de la libreta de redención, emitir una Resolución Ministerial que establezca que en caso de conflicto armado el ciudadano Alfredo Díaz Bustos, por su condición de objetor de conciencia, no será destinado al frente de batalla ni llamado como auxiliar;

d) en concordancia con el derecho internacional de los derechos humanos, incorporar en los anteproyectos normativos de reforma a la legislación militar actualmente en revisión por el Ministerio de Defensa Nacional y las FFAA, el derecho a la objeción de conciencia respecto al servicio militar;

e) promover, junto al Viceministerio de Justicia, la aprobación congresal de la legislación militar que incorpore el derecho a la objeción de conciencia respecto al servicio militar⁵. (Énfasis agregado).

Los compromisos relacionados directamente con Díaz Bustos (apartados a, b y c) se cumplieron de inmediato, incluso antes de que la CIDH adoptara su informe público. Por el contrario, los compromisos generales relacionados con el reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar en la legislación nacional (apartados d y f) se

¹ Cf. <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2018/indice.asp>

² Antes, en el Capítulo III del Informe Anual.

³ Ficha de seguimiento del informe de solución amistosa N° 97/05. Caso 12.475. Alfredo Díaz Bustos vs. Bolivia, en CIDH. Informe Anual 2018, página 152.

⁴ CIDH. Informe N° 97/05. Petición 14/04. Solución Amistosa. Alfredo Díaz Bustos vs. Bolivia. 27 de octubre de 2005.

⁵ Ídem.

postergaron por años, pues el Estado, en criterio de la CIDH, no presentaba, en fase de seguimiento, evidencia suficiente y objetiva sobre su efectivo cumplimiento.

Hoy, llama profundamente la atención la decisión de la Comisión que, en un cambio inconsistente de perspectiva, echa por la borda 12 años de cuidadosa supervisión.

Breves apuntes sobre la concreción del acuerdo

El acuerdo transaccional en sede nacional entre Alfredo Díaz Bustos y el Estado boliviano se perfeccionó el 4 de julio de 2005, en una última reunión que se realizó en el Ministerio de Defensa entre el interesado, el Asesor en Derechos Humanos del Defensor del Pueblo -- órgano que era el "peticionario" en el caso ante la CIDH-- y, al frente, alrededor de una decena de funcionarios estatales, entre militares y civiles.

Pese al desbalance entre las partes negociadoras, se consiguió un acuerdo favorable a Díaz Bustos, ya que él logró lo que desde un principio había demandado al Ministerio de Defensa y al Tribunal Constitucional, en un primer momento, y a la CIDH, posteriormente. Su demanda era: que se le reconociera la condición de objetor de conciencia; que se le entregara una libreta militar sin prestar el servicio, debido a su oposición activa fundada en convicciones religiosas; y que se le exentara de pagar el denominado impuesto militar, también por su oposición fundada a contribuir, de cualquier forma, a una entidad de naturaleza bélica como son las Fuerzas Armadas.

En cuanto a la *adopción de la normativa* dirigida a reconocer el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar en la legislación boliviana, el arreglo fue el mejor que se pudo lograr. Ante la resistencia de los negociadores del Estado, de siquiera mencionar el tema en el acuerdo, y la posición inicial de la Defensoría, de que se lo incluyera con plazo determinado, los puntos (d) y (e) resultaron ser un término medio aceptable. De todas formas, el Estado se estaba comprometiendo a legislar en la materia, por lo menos eso fue lo que se creyó en aquel momento bajo la premisa de que el arreglo se firmaba en el marco de la buena fe.

Hay, además, un detalle importante que llevó a la Defensoría a no insistir en su posición inicial de fijar un "plazo cerrado" para la adopción de la medida legislativa y acelerar, más bien, la suscripción del acuerdo. El 10 de marzo de 2005, la CIDH había adoptado el Informe de Fondo 43/05 correspondiente al *caso Cristián Daniel Sahli Vera y otros vs. Chile*⁶. En ese informe, sobre tres objetores de conciencia en Chile que habían acudido al sistema interamericano cinco años antes que Alfredo Díaz Bustos, la Comisión había concluido que el Estado chileno no era responsable de violación de derechos humanos. La CIDH estableció que el

⁶ CIDH. Informe N° 43/05. Caso 12.219. Fondo. Cristián Daniel Sahli Vera y otros vs. Chile. 10 de marzo de 2005.

... hecho de que el Estado chileno no reconozca la condición de “objeto de conciencia” en su legislación interna y no reconozca a Cristian Daniel Sahli Vera, Claudio Salvador Fabrizio Basso Miranda y Javier Andrés Garate Neidhardt como “objetores de conciencia” del servicio militar obligatorio, no constituye una interferencia con su derecho a la libertad de conciencia. La Comisión entiende que la Convención Americana no prohíbe el servicio militar obligatorio y que su artículo 6(3)(b) prevé específicamente el servicio militar en los países en que no se reconoce a los objetores de conciencia. En consecuencia, la Comisión entiende que el Estado chileno no violó el artículo 12 de la Convención Americana en perjuicio de los peticionarios en este caso⁷.

Con ese antecedente tan fresco y contundente, que obviamente no había sido --aún-- de conocimiento de los negociadores del Estado --pese a que era público--, no era aconsejable poner en peligro la firma de un acuerdo razonable con Díaz Bustos por una cuestión importante, pero no cardinal. Había riesgo de perder soga y cabra.

Aquel año, 2005, la CIDH publicó un informe anual con una cierta contradicción. Por un lado, reportaba sobre un caso de objeción de conciencia (el chileno) en el que concluía que no había habido violación de derechos porque la legislación chilena no preveía la figura de la objeción de conciencia y el derecho internacional de los derechos humanos no era concluyente --en aquel momento-- sobre la naturaleza y los alcances de este derecho. Por otro, reportaba sobre un segundo caso (el boliviano) en el que consideraba que la solución amistosa lograda "e[ra] plenamente concordante con el carácter evolutivo del derecho internacional de los derechos humanos"⁸.

El seguimiento de la CIDH al acuerdo amistoso de Alfredo Díaz Bustos

2006 - 2009

Desde **2006** la CIDH fue dando seguimiento regular al cumplimiento de los compromisos estatales plasmados en el acuerdo amistoso de Alfredo Díaz Bustos. En el informe anual de aquel año, incluyó un cuadro para reportar el cumplimiento de todas las soluciones amistosas. En el caso de Díaz Bustos, marcó una "X" en la columna de "cumplimiento parcial", habida cuenta de que los puntos (d) y (e) estaban pendientes de cumplimiento⁹. La CIDH procedió de la misma manera en sus informes anuales 2007, 2008 y 2009.

2010 - 2013

Desde **2010**, además del gráfico, la Comisión empezó a incluir información narrativa de seguimiento a los acuerdos de solución amistosa que había homologado. En lo que concierne al caso Díaz Bustos, el Informe Anual de aquel año incluyó un resumen de la información que la CIDH había recibido de ambas partes entre 2007 y febrero de 2011. La

⁷ Ídem, párrafo 100.

⁸ CIDH. Informe N° 97/05. Petición 14/04. Solución Amistosa. Alfredo Díaz Bustos vs. Bolivia. 27 de octubre de 2005.

⁹ CIDH. Informe Anual 2006, Capítulo III, párrafo 53, en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/cap3d.2006.sp.htm>

Comisión indicó, por ejemplo, que el Estado le había informado que, aunque el tema de la objeción de conciencia no había sido incluido en la Constitución aprobada en 2009, existía un proyecto de ley sobre el Servicio Militar Obligatorio que estaba en discusión parlamentaria.

El Estado también había informado que el 2 de mayo de 2008, Bolivia había ratificado la *Convención Iberoamericana sobre los Derechos de los Jóvenes*, cuyo Art. 12 establecía que "los jóvenes tienen derecho a formular objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio" y que los Estados Parte (de esa convención) se comprometían a promover las medidas legislativas pertinentes para garantizar el ejercicio de ese derecho. El Estado agregó que ***dicha ratificación implicaba la incorporación de la objeción de conciencia al derecho interno boliviano.***

Poca honestidad del Estado haber informado tal cosa a la CIDH, sin haberle hecho conocer que Bolivia había planteado una reserva¹⁰ al artículo 12 de la mencionada convención desde el momento mismo de su suscripción¹¹. Este *detalle* fue comunicado por el peticionario a la CIDH, consiguientemente, ésta declaró que el acuerdo amistoso continuaba pendiente de cumplimiento¹².

Según el Informe Anual **2011**, el Estado había informado a la CIDH que el proyecto de ley de Servicio Militar, presentado por el Ejecutivo a la Asamblea Legislativa en 2008, ya contaba con la aprobación de la Cámara de Diputados, estando pendiente la discusión en el Senado. También había informado que el Ministerio de Defensa, mediante Resolución Ministerial No. 1062 de 28 de diciembre de 2010, había dispuesto otorgar la Libreta de Oficial de Reserva al personal que presta el Servicio de Extensión e Integración Social en el marco del Servicio Militar de Compensación.

Según Bolivia, esto constituía un avance importante, pues se brindaba a los jóvenes la oportunidad de que sirvieran a la patria de acuerdo a sus aptitudes y formación académica, y respetando las creencias que profesaran. En opinión del Estado, ***estas acciones demostraban que Bolivia había cumplido los compromisos asumidos en el acuerdo amistoso.***

En contraposición, el peticionario había informado a la CIDH que el referido proyecto de ley de Servicio Militar Obligatorio no incluía expresamente la figura de la objeción de conciencia

¹⁰ La reserva es una declaración unilateral hecha por un Estado, al firmar o ratificar un tratado, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a dicho Estado. En otras palabras, el artículo 12 de la Convención Iberoamericana sobre los Derechos de los Jóvenes no se aplicaba a Bolivia.

¹¹ El artículo único de la Ley 3845 de 2008, mediante la cual se ratificó la Convención Iberoamericana, señala: "(...) De conformidad con el Artículo 213° de la Constitución Política del Estado, Bolivia mantiene reserva de los incisos 1 y 2 de Artículo 12° de esta Convención, la cual fue formulada al momento de su suscripción".

¹² CIDH. Informe Anual 2010, Capítulo III, párrafos 160-169, en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/indice2010.htm>

y que su trámite estaba detenido. También, que, en 2009, el Ministerio de Defensa había elaborado una serie de anteproyectos, entre los que se encontraba uno referido a Seguridad y Defensa Integral del Estado Plurinacional, cuyo artículo 61 recalca la obligatoriedad del Servicio Militar, sin normar nada en torno a la objeción de conciencia.

Una vez más, la CIDH concluyó que el acuerdo amistoso se encontraba parcialmente cumplido y que seguiría supervisando los puntos pendientes¹³.

En el Informe Anual de **2012**, la CIDH dio cuenta de que el Estado le había informado que durante los años 2011 y 2012 ingresaron a la Asamblea Legislativa el proyecto de ley sobre Servicio Militar Obligatorio para postulantes a cadetes Policiales y Militares, y el proyecto de Ley sobre Servicio Militar Obligatorio, en el que se proponía la inclusión del servicio militar sustitutivo por razones de objeción de conciencia.

A esa información, el Estado agregó que, a través de la Ley de Aeronáutica Civil de Bolivia (Ley No. 2902 de 2004) y de la Resolución Ministerial No. 1152 de 25 de agosto de 2000, se contemplaba el otorgamiento de la libreta de servicio militar a jóvenes voluntarios de los grupos de búsqueda y salvamento (SAR) de la Fuerza Aérea boliviana. En tal sentido, según Bolivia, **en la práctica ya existía un servicio alternativo al servicio militar obligatorio**.

Por su parte, el peticionario informó que no había habido mayor avance respecto de lo reportado el año 2011 y que, en consecuencia, el Estado no había dado cumplimiento a los compromisos asumidos en los puntos (d) y (e) del Informe 97/05. La Comisión determinó que el acuerdo seguía pendiente de cumplimiento¹⁴.

2014 - 2018

Desde **2014** empezó a ocurrir algo que, a la larga, sería totalmente contraproducente para el desenlace del caso en 2018. Mientras el Estado seguía informado a la CIDH de los supuestos avances que había realizado para cumplir los puntos (d) y (e) del acuerdo, que en realidad era la misma información repetida de años anteriores, el peticionario --la Defensoría del Pueblo-- dejó de informar a la Comisión¹⁵.

En el Informe Anual **2015**, ante el silencio negligente del peticionario, la CIDH consideró que el Estado había cumplido con el punto (d) al haber el gobierno presentado, a lo largo de varios años, algunos proyectos normativos a la Asamblea Legislativa, aun cuando ésta no los hubiera aprobado.

¹³ CIDH. Informe Anual 2011, Capítulo III, párrafos 223-234, en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2011/indice.asp>

¹⁴ CIDH. Informe Anual 2012, Capítulo III, párrafos 267-281, en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2012/indice.asp>

¹⁵ CIDH. Informe Anual 2014, Capítulo II, párrafos 263-264, en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2014/indice.asp>

Respecto al punto (e), si bien la CIDH valoró positivamente la reglamentación e institucionalización de los grupos SAR de la Fuerza Aérea Boliviana --mediante Resolución Ministerial No. 1152 de 25 de agosto de 2000 y Ley No. 2902 de Aeronáutica Civil--, aclaró que ambos instrumentos normativos habían sido publicados con anterioridad a la firma del acuerdo de solución amistosa. Asimismo, subrayó que en la información proporcionada por el Estado no se advertía que el Viceministerio de Justicia hubiera ejercido acciones para promover la aprobación congresal de la legislación militar que incorporara el derecho a la objeción de conciencia. Consiguientemente, respecto al punto (e), la CIDH concluyó que esta parte del acuerdo continuaba pendiente de cumplimiento¹⁶.

En los Informes Anuales **2016** y **2017**, la CIDH todavía se abstuvo de asignarle todo el peso a la única información con la que contaba, es decir, la del Estado. Pero en el Informe Anual de **2018** sí lo hizo. En este último informe, publicado el 21 de marzo de 2019, la CIDH determinó que el punto (e) del acuerdo de solución amistosa se había concretado y, con él, todos los compromisos del arreglo amigable en el *caso Alfredo Díaz Bustos vs. Bolivia*¹⁷.

La decisión final de la CIDH

En la "Ficha de seguimiento del Informe de Solución Amistosa No. 97/05" (la "Ficha de seguimiento") incluida en el Informe Anual 2018, la CIDH hace una precisión correcta cuando señala que "la obligación derivada de [la] cláusula [e)] del acuerdo de solución amistosa es una de medios y no de resultados".

Más allá de esta puntualización, que repetimos es correcta, surge un cuestionamiento al cambio de enfoque de la Comisión. Por más de una década, esta entidad no aceptó como válidos para justificar el cumplimiento de los puntos (d) y (e) del arreglo amigable, la información reiterativa que el Estado le presentó en relación con una serie de proyectos de ley, medidas administrativas y otras que, ahora --en 2018-2019-- resultan ser los fundamentos en los que la Comisión apoya su determinación de dar por cumplido en su integridad el acuerdo de solución amistosa. Veamos.

En la Ficha de seguimiento, la CIDH señala entre los supuestos avances presentados por el Estado, los siguientes:

- a. La Resolución Ministerial No. 1152 de fecha 25 de agosto de 2000 mediante la cual las Fuerzas Armadas reglamentaron el otorgamiento de la libreta del servicio militar a los jóvenes voluntarios de grupos de búsqueda y salvamento de la Fuerza Aérea; Todo ello para "brindar la oportunidad a los jóvenes para que sirvan a la patria de acuerdo a sus aptitudes, formación académica y en el respeto

¹⁶ CIDH. Informe Anual 2015, Capítulo II, párrafos 267-284, en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2015/indice.asp>

¹⁷ CIDH. Informe Anual 2018, Capítulo II, párrafos 193, 200 y 208, en <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2018/indice.asp>

a las creencias que profesan". En 2017, el Estado indicó que esta idea fue una propuesta del Ministerio de Defensa.

b. La promulgación de la Ley No. 1902 de Aeronáutica Civil de fecha 29 de octubre de 2004, mediante la cual se instituyó el grupo SAR.

No es comprensible que la CIDH reasigne hoy un valor aparentemente determinante a este tipo de elementos, cuando, en 2015, había considerado que la adopción de estas dos normas había sido anterior a la fecha en que se concretó el acuerdo amistoso, y, por ello, no podían constituir base para dar por cumplido el punto (e) del acuerdo.

Más adelante, la Ficha refiere lo siguiente:

en las gestiones de 2011 y 2012, se pusieron a consideración de la Asamblea Legislativa, el Proyecto de Ley referente al Servicio Militar Obligatorio para postulantes a cadetes Policiales y Militares con la incorporación del servicio sustitutivo, y el Proyecto de Ley sobre el Servicio Militar Obligatorio, con el que se demostró que el tema de la objeción de conciencia continuaba siendo objeto de análisis; el Estado indica que el adecuar la legislación militar también se promovió y se puso a consideración en los Proyectos PL 00/2011, PL 345/12 y PL-345-2012-2013, en el que se propuso regular el Servicio Militar Sustitutivo.

Se debe recordar que estos proyectos de ley ya habían sido considerados por la CIDH en sus anteriores informes anuales, habiendo establecido que eran insuficientes como demostración del cumplimiento de los puntos (e) y, en su momento, (d) del acuerdo amistoso.

Otra parte de la Ficha, hace el recuento de cinco de reuniones técnicas efectuadas entre funcionarios del Estado (del Ministerio de Defensa, Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, Procuraduría General del Estado y Defensoría del Pueblo). ¿Es éste un elemento de peso o suficiente para resolver que el punto (e) del acuerdo fue satisfecho?

Asimismo, la Ficha de seguimiento indica que el Estado habría informado a la CIDH sobre

... la existencia de un Anteproyecto de Ley del Servicio Militar que se encuentra pendiente de revisión ante el Ministerio de Defensa y que dicha iniciativa incorpora un servicio social de naturaleza no combativa... Adicionalmente, informó la existencia del Proyecto de Ley del Servicio Civil Voluntario, el cual tiene como objetivo la creación del servicio civil voluntario como alternativa para los ciudadanos mayores de edad que no sean afines al Servicio Militar Obligatorio, con la finalidad de brindar apoyo civil en las funciones de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional a cargo del Grupo de Apoyo Civil de la Policía, por un período de dos años consecutivos para lograr obtener la libreta de Servicio Civil Voluntario.

Aquí resalta otro aspecto preocupante. Nos preguntamos si basta con que el Estado le "informe" a la CIDH sobre las existencia de unos proyectos de ley, o si la Comisión debería revisar rigurosamente el contenido de esos proyectos para constatar, por ejemplo, si el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar está verdaderamente previsto en ellos; o si el servicio alternativo que se propone es compatible con los estándares en la materia.

Por ejemplo, en el caso del segundo proyecto mencionado precedentemente, desde ya lo que se lee como información brindada por el Estado sobre un servicio "alternativo policial" revela un carácter punitivo, pues el servicio que se propone duraría el doble del servicio militar obligatorio¹⁸. Sobre el punto, hubiera sido positivo que la CIDH tomara en cuenta la recomendación que, en 2013, el Comité de Derechos Humanos formulara a Bolivia, en sentido de que nuestro país "*deb[ía] ... establecer una alternativa al servicio militar que sea accesible a todos los objetores de conciencia, cuya naturaleza, costo y duración no sean punitivos ni discriminatorios*"¹⁹. (Énfasis agregado).

Por último, la Ficha de seguimiento consignada en el Informe Anual 2018 hace referencia a una afirmación contundente que Bolivia habría formulado a la CIDH: "*el Estado indicó que era imposible la positivización del derecho a la objeción de conciencia*". Ante tamaño reconocimiento, ¿cómo es posible que la Comisión hubiera dado por cumplido en su integridad un acuerdo en el que dos de los compromisos medulares estaban dirigidos a la positivización del derecho a la objeción de conciencia?

Como sea, volvemos al cuestionamiento principal. La Ficha de seguimiento concluye que Bolivia cumplió el punto (e) del acuerdo amistoso porque la información que el Estado le proporcionó a lo largo de varios años incluye medidas relativas a su cumplimiento. Si esto es así, ¿por qué entonces no decretó el cumplimiento del punto (e) --y del (d) también-- hace mucho tiempo atrás, cuando el Estado le presentó la misma información que, en 2018, terminó siendo la base de la decisión de la Comisión?

No todo está perdido

La posición que tuvo por años la CIDH respecto al cumplimiento total del acuerdo de solución amistosa aprobado en el Informe 97/05 perseguía un propósito muy plausible, que era evitar la repetición en Bolivia de un caso de denegación del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar. En palabras de los órganos del sistema interamericano, la CIDH buscaba el *efecto útil* del acuerdo logrado entre Díaz Bustos y el Estado, y no conformarse con una artificiosa gestión "de medios y no de resultados".

Difícil saber por qué la CIDH cambió de enfoque. Tal vez se cansó de dar seguimiento a un caso en el que el Estado repetía lo mismo por más de una década, agregando, cada tanto,

¹⁸ En varias Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el indicado órgano cuestionó a diversos Estado por la duración de los servicios alternativos contemplados en sus legislaciones. Por ejemplo, Letonia fue observada porque "la duración del servicio alternativo es el doble de la del servicio militar" (CCPR/CO/79/LVA). Rusia fue cuestionada por "un servicio civil de una duración de 1,7 veces la del servicio militar normal" (CCPR/CO/79/RUS). Estonia lo fue por el hecho de que "la duración del servicio alternativo para objetores de conciencia pueda llegar a doblar la del servicio militarordinario" (CCPR/CO/77/EST).

¹⁹ Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales sobre Bolivia. CCPR/C/BOL/CO/3, 6 de diciembre de 2016, párrafo 21.

información sobre algún nuevo proyecto de ley que, en concreto, no contemplaba en sentido estricto la figura de la objeción de conciencia al servicio militar ni un verdadero servicio alternativo. Tal vez consideró que este caso, cuyo peticionario --la Defensoría del Pueblo-- ya ni siquiera informaba ni controvertía lo informado por el Estado, había perdido relevancia y que era más aconsejable darlo por finalizado y pasarlo al archivo. O, tal vez, tomó la decisión que tomó para sumar un caso más a su récord de asuntos concluidos, como indicador de un logro en términos de eficiencia programática.

En cualquier caso, en nuestro juicio, la Comisión dio por cumplido un acuerdo que, en los hechos, no estaba cumplido, haciéndole un flaco favor a un derecho altamente resistido por los estamentos militares nacionales, y un gran favor a un Estado que, en 14 años, no obró de buena fe para cumplir un compromiso internacional.

Si bien, ahora, Bolivia ya no estará obligada a reconocer normativamente el derecho humano a la objeción de conciencia al servicio militar como emergencia de los compromisos pactados en el caso *Díaz Bustos*, todavía pesa sobre el Estado el deber de hacerlo como consecuencia de la sentencia constitucional plurinacional 265/2016-S2 de 23 de marzo de 2016. En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional Plurinacional exhortó a la Asamblea Legislativa Plurinacional a que "regule, a través de normas específicas, todo lo relacionado al derecho a la objeción de conciencia y al medio sustitutivo o alternativo al servicio militar obligatorio" hasta finalizada la presente legislatura, es decir, hasta finales de este año.

Asimismo, el Estado boliviano debe seguir sustanciando el caso de José Ignacio Orías, el segundo objetor de conciencia boliviano que llegó al sistema interamericano en 2016, cuya petición se encuentra en trámite, aunque la Procuraduría General del Estado dilata su desarrollo procesal²⁰.

Tarde o temprano, Bolivia tendrá que reconocer el derecho fundamental a la objeción de conciencia al servicio militar.

Derechos en Acción, abril de 2019
www.derechosenaccion.org

²⁰ Desde hace , la Procuraduría General del Estado demora una respuesta a la CIDH sobre la denuncia presentada por Derechos en Acción en representación de José Ignacio Orías.